



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	NORA BELINDA RODRIGUEZ PENAGOS
DEMANDADA	LUZ MARINA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2543040030012023-0019

Madrid, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Al verificarse la actuación, se define el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte demandante NORA BELINDA RODRIGUEZ PENAGOS interpuso contra la providencia del pasado ocho (8) de marzo, argumentando que se ignoró su petición de oficiar a las entidades para obtener los documentos por los que se rechazó la demanda, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión y que en su lugar se oficie al Agustín Codazzi para que expida lo requerido; se admita la demanda, se considere el peritaje aportado con el plano topográfico y se tenga en cuenta que los certificados especiales del registrador de instrumentos públicos no son requisito en estos procesos.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.**...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 y en la actualidad se reciben por lo menos 1139 que reportan en totalidad 5714 procesos para tramite dentro de los cuales durante el presente año por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos** mensuales en promedio de 158 procesos, **superior al promedio nacional que es de 70, terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;...**” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tut		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJUC19-18.pdf/ef431812-8773->

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asisten a sus reparos, toda vez que si bien manifiesta que aportó algunos de los documentos exigidos en el auto inadmisorio y expresa su imposibilidad para la obtención de otros, lo cierto es que también solicita que se tenga en cuenta que los certificados especiales del registrador de instrumentos públicos no son requisito en estos procesos; aspecto este que indistintamente de la particular interpretación que realiza la impugnante, desconoce y contradice lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 401 del Código General del Proceso que al referirse a las demandas de deslinde y amojonamiento y sus anexos consagra en forma perentoria lo siguiente:

“...ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible...” (subrayas y negritas nuestras).

En este orden, deviene necesario precisar que ninguno de los documentos aportados al proceso por la apoderada de la parte demandante, equivale, sustituye o reemplaza el certificado del registrador de instrumentos públicos exigido por el numeral 1° del artículo 401 del Código General del Proceso y el cual fue requerido por el despacho al inadmitir la demanda; toda vez que se reitera que indistintamente de la particular interpretación que realiza la impugnante sobre la falta de exigibilidad de este documento en esta clase de procesos; lo cierto es que al existir una norma expresa que consagra como anexo obligatorio para las demandas de deslinde y amojonamiento los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde; el Juzgado no puede pasar por alto la falta de aporte de este documento, como bien lo consideró al momento de inadmitir la demanda y posteriormente al momento de rechazarla ante la ausencia del aporte del citado documento.

Así las cosas, se determina la pertinencia de la decisión atacada, en cuanto aún permanece sin acreditarse el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos que determinaron el rechazo de la demanda, toda vez que se reitera que ninguno de los documentos allegados al proceso por la apoderada de la parte demandante equivale o sustituye el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.

Advertidos entonces que ni en el proceso como tampoco *en otra intervención* la apoderada judicial de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar; el recurso interpuesto deviene fallido, como quiera que en manera alguna se desvirtuó la ausencia en el proceso del certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso, como bien lo consideró el despacho en la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante NORA BELINDA RODRIGUEZ PENAGOS, contra la providencia del pasado ocho (8) de marzo, proferida en el proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que le promueve a la parte demandada TERESA DAZA DE MORALES Y OTROS, conforme lo expuesto.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25c2cc3ff83b25d2a09830f8696d9d430d0361f8b842b8b924a6c0d329d22b**

Documento generado en 08/08/2023 10:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>